

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
[cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

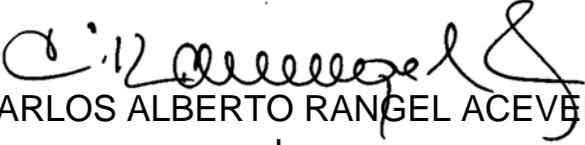
Bogotá D. C., veintinueve de octubre de dos mil veintiuno

Revisados los requisitos requeridos por el artículo 317 del C.G.P., encontramos que en el presente asunto se cumple con la hipótesis consagrada en el numeral 2º de dicho precepto.

Y es que del examen del plenario tenemos que la última actuación corresponde al auto notificado en estado del 19 de noviembre de 2019, por medio del cual se negaron los gastos solicitados por el curador ad-litem de las personas indeterminadas en el asunto, luego para la fecha que ingresó el expediente al despacho esto es para el 21 de octubre de 2021, ha transcurrido más de un año, aunado a que no se observa que la parte actora haya adelantado las diligencias necesarias para lograr la integración del contradictorio, pese a haber sido requerida para ello desde auto de fecha 6 de junio de 2019, así las cosas se dispone:

1. Terminar el presente asunto por desistimiento tácito.
2. Levantar la medida cautelar decretada en el asunto.
3. Desglosar los documentos allegados como base de la demanda a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.
4. No condenar en costas.
5. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

  
CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO  
Juez